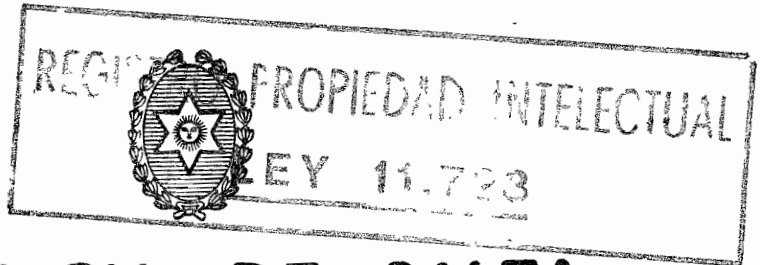


Fotocopia

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXI EDICION DE 12 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABILES	Salta, 11 de Enero de 1980	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21 Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 13.930
Nº 10.897	ROBERTO AUGUSTO ULLOA Capitán de Navío (R.) Gobernador	DIRECCION Y ADMINISTRACION	
Tirada de 800 ejemplares	RENE JULIO DAVIDS Capitán de Fragata (R.) Ministro de Gobierno, Justicia y Educación	ZUVIRIA 450	
HORARIO Para la publicación de avisos	Ing. PABLO A MÜLLER Ministro de Economía	TELEFONO Nº 14780	
LUNES A VIERNES de 7,30 a 13 horas	Dr. GASPAR J. SOLA Ministro de Bienestar Social	Sr. ROSENDO SOTO Director	

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

RESOLUCION Nº 325

Salta, 2 de agosto de 1979

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Artículo 1º — Fíjense a partir del 1 de agosto del corriente año, las siguientes tarifas a regir para la venta de ejemplares, avisos, edictos y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia;

I - PUBLICACIONES

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente
Asambleas comerciales	\$ 8.000,—	\$ 90,— la palabra
Asambleas entidades civiles (Culturales, profesionales, deportivas y de socorros mutuos)	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Avisos comerciales	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Edictos de Mina	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Edictos concesión de Agua Pública (Art. 350 - Código de Aguas)	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Avisos administrativos	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Edictos judiciales	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Posesión veinteñal	\$ 7.200,—	\$ 120,— " "
Remates inmuebles y automotor	\$ 8.000,—	\$ 140,— " "
Remates varios	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Sucesorios	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Balances	\$ 10.500,— la página, más un adicional de \$ 7.500,— en concepto de prueba.	

II - SUSCRIPCIONES

a) Anual	\$ 49.600,—
b) Semestral	\$ 31.000,—
c) Trimestral	\$ 18.600,—

Ejemplares sueltos:

Por ejemplar, dentro del mes	\$ 350,—
Atrasado, más de un mes y hasta un año	\$ 450,—
Atrasado, más de un año	\$ 1.500,—

Art. 2º — Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas precedentemente fijadas, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, \$, £, &, ½, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales, "valor al cobro", posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignent.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

Pág.

DECRETO

M. de B. Social Nº 1890 del 28-12-79 — Reglamentación de la Ley 5447 de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial	151
--	-----

EDICTOS DE MINAS

Nº 36898 — Dirección General de Fabricaciones Militares	157
Nº 36897 — Dirección General de Fabricaciones Militares	157
Nº 36896 — Dirección General de Fabricaciones Militares	157
Nº 36895 — Dirección General de Fabricaciones Militares	157
Nº 36894 — Dirección General de Fabricaciones Militares	157

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 36926 — Banco de Préstamos y Asistencia Social de Salta, Lic. Nº 9/79	157
--	-----

EDICTOS CONCESION DE AGUA PUBLICA

Pág.

Nº 36910 — Ignacio Vázquez	158
Nº 36899 — Hugo Osvaldo Sánchez	158

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 36931 — Cornejo Saravia, José René	158
Nº 36912 — Saiquita, Elías y Saiquita, Juana Ocampo de	158

Sección COMERCIAL**AVISO COMERCIAL**

Nº 36924 — Cincotta Orán S. R. L.	159
--	-----

Sección GENERAL**ASAMBLEAS**

Nº 36932 — Salta, Club, para el día 31-1-80	159
Nº 36929 — Federación de Centros Vecinales de Salta, para el día 2-2-80	159

RECAUDACION

Nº 36933 — Del día 10-1-80	160
----------------------------------	-----

Sección ADMINISTRATIVA**DECRETO**

Salta, 28 de diciembre de 1979

DECRETO Nº 1890**Ministerio de Bienestar Social**

Expediente Nº 7571/79-Cód. 73.

VISTO que por ley Nº 5447 se instituye el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de la aplicación del precitado instrumento legal es necesario proceder a la reglamentación del mismo.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1º — El presente decreto reglamenta la ley Nº 5447 de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial.

La Caja de Previsión Social de la Provincia de Salta es el organismo de aplicación del régimen. Sus relaciones con la Administración Central, organismos descentralizados o descentralizados y municipalidades, se efectuarán en forma directa.

Dentro del área de su competencia, la Caja de Previsión Social determinará en cada caso la interpretación que corresponda a las normas de la ley que se reglamenta, y la forma, modalidades y requisitos en que se aplicará.

Art. 2º — Se encuentran obligatoriamente comprendidos en el régimen de jubilaciones y retiros provinciales, los funcionarios, empleados y agentes a que se refiere el artículo 2º de la ley, vinculados con el Estado Provincial por una relación de empleo o función pública, sin que tenga relevancia la forma en que se produjo el ingreso, modalidades de la actividad, duración de las tareas y su retribución.

En el supuesto de que los servicios generen obligaciones previsionales en el régimen nacional de trabajadores en relación de dependencia (artículo 7º, ley Nº 18037, texto ordenado 1976), previa acreditación de tal circunstancia con la documentación necesaria, la Caja resolverá la desafiliación.

Art. 3º — A los efectos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 3º, artículo 22 y concordantes de la ley, para calificar a los servicios como penosos, riesgosos, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que las tareas se desempeñen en lugares o ambientes declarados insalubres por la autoridad competente.

- b) Que en razón del desempeño de las tareas exista la posibilidad inmediata de contraer enfermedades o daños en la salud por contagio o razones ambientales.
- c) Que las tareas importen un riesgo inmediato y potencial de la integridad física.
- d) Que la actividad provoque vejez o agotamiento prematuros por causas debidamente comprobadas.

Los servicios se tendrán como privilegiados siempre que la respectiva tarea revista el carácter de habitual y permanente.

Art. 4º — Se considerarán servicios penosos, riesgosos, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, los siguientes:

- a) Personal afectado a procesos de producción en tareas de laminación, acería y fundición, cuando dichos trabajos se realicen en forma manual o semimanual y en ambientes de alta temperatura.
- b) Personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en leproserías, salas o servicios de enfermedades infecto-contagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales.
- c) Personal que preste servicios en cámaras frías o afectado a tareas de faenamiento de reses, control veterinario y destrucción de animales enfermos.
- d) Personal que se desempeñe en salas de máquinas donde se superen los 85 (ochenta y cinco) decibeles cuando no hubiere protección auditiva o los 115 (ciento quince) decibeles cuando la hubiere.
- e) Personal que realice trabajos en colocación, revisión o mantenimiento de redes aéreas o subterráneas de baja, media o alta tensión.
- f) Personal afectado a tareas de forja o fragua.
- g) Personal afectado a la recolección de residuos o que preste servicios en cementerios.
- h) Taquígrafos que presten servicios continuados como tales siempre que existiere designación expresa para dicha función.
- i) Personal gráfico.
- j) El personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con funciones específicas a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radio-operador, navegador, instructor o inspector de vuelo o auxiliares (comisarios, auxiliares de a bordo o similar).

Los incisos precedentes son simplemente enunciativos.

Art. 5º — La Administración Central, entes autárquicos y municipalidades, comunicarán a la Caja de Previsión Social dentro del término de noventa (90) días de la publicación del presente decreto, el detalle del personal comprendido en los dos artículos anteriores, aportando los antecedentes en mérito a los cuales se los considera privilegiados o especiales por ser penosos, riesgosos, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros. La Caja de Previsión Social, luego de agregar los informes que fueran necesarios, resolverá en definitiva sobre la calificación de los servicios.

Art. 6º — Cuando los afiliados consideren que

los servicios que prestan son privilegiados o especiales y se encuentran aportando como comunes, podrán efectuar la pertinente petición por ante la Caja de Previsión Social, quien resolverá de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

La Caja de Previsión Social formulará cargos al afiliado y al Estado al momento de resolver la calificación de los servicios.

Art. 7º — La remuneración a que se refiere el artículo 6º de la ley, se encuentra constituida por la totalidad de los ingresos percibidos por el afiliado con motivo de su actividad personal.

La habitualidad y regularidad de los suplementos adicionales se refiere a que los mismos se liquiden en forma periódica, aunque para su percepción se deban cumplir determinados requisitos en la prestación de los servicios (presentismo, calificación, etc.).

Los viáticos liquidados en compensación de gastos de traslado y permanencia por comisiones accidentales fuera del lugar donde se prestan los servicios no constituyen remuneración aunque no se encuentren sujetos a rendición de cuentas.

Las horas extras forman parte de la remuneración, ya sea que se liquiden por hora o en forma de adicional fijo.

La propina recaudada por la Caja de Empleados del Casino Provincial sólo se distribuirá previa deducción de los aportes correspondientes, cualesquiera fuere el ente que la distribuye, quedando a cargo del Estado el pago de la contribución. La Caja de Previsión Social podrá establecer normas mediante resolución con el objeto de controlar y verificar la recaudación y el pago de las cotizaciones correspondientes.

Las propinas y retribuciones en especie de valor incierto sólo se tendrán en cuenta cuando resulte factible su control y verificación e incidan dentro de los ingresos totales del afiliado en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

El valor locativo integrará la remuneración siempre que la provisión de la vivienda resulte de un acto expreso del organismo empleador. En tal supuesto dicho valor será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos totales percibidos por el afiliado.

Art. 8º — Se consideran trabajos discontinuos los remunerados en forma diaria o por horas. Se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella siempre que se acredite un mínimo de trabajo efectivo anual de trescientos (300) días o dos mil cuatrocientas (2.400) horas, despreciándose lo que exceda de dicha cantidad.

Art. 9º — Los servicios no remunerados a que se refiere el inciso b) del artículo 11 de la ley son los prestados ad-honorem, debiendo resultar tal circunstancia en forma fehaciente del acto administrativo de nombramiento.

Art. 10. — Los servicios policiales o penitenciarios debidamente reconocidos por organismos integrantes del sistema de reciprocidad jubilatoria, que resulten computables por contar el interesado con la antigüedad prevista en el artículo 12 de la ley en Jefatura de Policía o en la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia, se tendrán en cuenta a los efectos de determi-

nar el mínimo de servicios policiales o penitenciarios a que se refiere el artículo 32.

Art. 11. — Los cargos por aportes que se formularan en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley, serán abonados por los interesados en forma mensual en un importe no inferior al diez por ciento (10%) ni superior al veinte por ciento (20%) de la remuneración que percibieren si se encontraran en actividad o del haber jubilatorio, en su caso.

Para el supuesto de que no resultara posible el descuento previsto en el párrafo anterior por no encontrarse el interesado en actividad ni ser beneficiario, los cargos deberán ser abonados en la Caja de Previsión Social entre los días 1º al 10 de cada mes debiendo fijarse el importe mensual merituando el monto de los cargos factibilidad de su pago total y características de los servicios que se reconocen.

Para el caso de que los cargos deban ser descontados del haber jubilatorio, podrán ser retenidos en su totalidad sin tener en cuenta el porcentaje mensual a que se refiere el párrafo primero, en el supuesto de que el beneficiario sea acreedor de retroactividades.

La falta de pago en término de los cargos que se formularan, cualesquiera sea su causa, dará derecho a la Caja de Previsión Social a revocar la resolución respectiva sin perjuicio del derecho del afectado de solicitar nuevamente su formulación, oportunidad en que se tendrán en cuenta los sueldos actualizados al momento de la posterior petición.

Los cargos que se practiquen por los servicios que en regímenes anteriores eran de afiliación optativa, se formularán sobre la totalidad de la actividad desempeñada no pudiendo el interesado invocar parcialmente tales servicios.

Art. 12. — A los efectos previstos en el artículo 16 de la ley, se tendrán por acreditados los servicios con la agregación de los pertinentes certificados suscriptos por funcionario competente.

Los certificados deberán contener el detalle de los servicios, sueldos percibidos, interrupciones de cualquier género, períodos de licencia con o sin goce de remuneraciones y todo otro antecedente relacionado con las actividades cumplidas. También deberán indicar la fuente documental en base a la cual se emiten, quedando facultada la Caja de Previsión Social para practicar compulsas y verificaciones.

Art. 13. — El derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo 19, se rige en lo sustancial por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento del causante, en su caso, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el supuesto previsto en el 2º párrafo del artículo 38, por la ley vigente a la fecha en que se produjere la incapacidad.
- b) En los casos de agentes públicos con relación a los cuales existan normas que permitan la presentación de renuncia condicionada, por la ley vigente a la fecha de la presentación formal y expresa de la renuncia.

Art. 14. — La opción de cómputo de servicios a simple declaración jurada a que se refiere el inciso b) del artículo 20 de la ley, una vez formulada tiene carácter de irrevocable. Los cargos que

se formularan se abonarán en la forma dispuesta en el artículo 11 del presente.

Art. 15. — A los fines previstos en el artículo 21 de la ley, se entiende por enseñanza preescolar, primaria, media y superior, la así definida por el Estatuto del Docente y Estatuto para el Personal Docente de Establecimientos Educativos de Enseñanza Secundaria, Artística y Técnica dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, leyes Nºs. 3338 y 3707, respectivamente, y sus reglamentaciones.

En las certificaciones de los servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las mencionadas, deberán indicarse en forma precisa los períodos en que se desempeñaron y los tiempos de tales servicios al frente directo de alumnos.

Art. 16. — A los fines establecidos en el párrafo 3º del artículo 21 y artículo 25 de la ley, cuando se hagan valer servicios comprendidos en distintos regímenes jubilatorios, a los efectos de determinar la edad y antigüedad necesaria para obtener la prestación, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) La diferencia de años exigida en cada uno de los regímenes se proporcionará al tiempo de servicios computado en los mismos. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndoselo del computado en el régimen que exija mayor edad.
- b) Si se computaren servicios simultáneos, el tiempo de simultaneidad se dividirá por el número de Cajas que concurren en dicho lapso, procediéndose luego a la determinación de la edad de acuerdo con las reglas del inciso precedente.
- c) Si se hicieren valer servicios comprendidos en regímenes que para obtener la prestación requieran distinta antigüedad, se establecerá previamente la equivalencia del tiempo de servicios con relación al exigido por la Caja que deba otorgar el beneficio. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido por el régimen que exija mayor antigüedad, deduciéndoselo del computado en el régimen que requiera mayor antigüedad. Obtenido así el tiempo de servicios, la edad necesaria para el logro del beneficio se determinará en la forma indicada en los incisos precedentes.
- d) A los efectos de compensar el exceso de edad con la falta de servicios la compensación se calculará sobre la diferencia entre la edad real del afiliado y la determinada de conformidad con las reglas de los incisos anteriores.
- e) En los cómputos finales se despreciarán en todos los casos las fracciones menores de un mes.

Art. 17. — Cualquier fracción excedente, aunque fuere menor de un (1) año, se compensará por servicios faltantes en la proporción establecida por el artículo 23 de la ley.

Art. 18. — A los efectos de la jubilación por invalidez a que se refiere el artículo 30 de la ley, el interesado será sometido a examen médico a efectuarse por intermedio del Departamento de Reconocimientos Médicos y Licencias de la Provincia, el que informará:

- a) Incapacidad que padece el afiliado y sus causas.
- b) Si el grado de incapacidad psicofísica es superior o inferior al sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laborativa total.
- c) Si es permanente o temporaria, general o específica para el cargo. Para declarar el carácter definitivo de la incapacidad, deberá apreciarse si existe alguna posibilidad de recuperación del interesado, en cuyo caso se estará a la provisoriedad del beneficio.
- d) Si es irreductible o susceptible de reducirse o desaparecer mediante tratamiento médico adecuado con indicación de tiempo aproximado necesario para el mismo.
- e) Si la incapacidad se ha producido durante la relación de trabajo.
- f) Posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales.

Art. 19. — Cuando a raíz del informe médico a que se refiere el artículo anterior, la Caja de Previsión Social resolviera denegar el beneficio, el afiliado podrá solicitar su reconsideración acompañando los antecedentes médicos necesarios. Confirmada la denegatoria y si se interpusiere recurso de alzada, previo a resolverse el mismo se practicará un nuevo examen por una Junta constituida por tres médicos del Departamento de Reconocimientos Médicos y Licencias de la Provincia, entre los que se contará el Jefe del mismo. Sin perjuicio de ello, el apelante podrá proponer un médico para integrar la Junta, con voz pero sin voto, corriendo por su cuenta todos los gastos y honorarios que demande su intervención.

Art. 20. — A los fines de tener por acreditado que la incapacidad se produjo durante la relación de trabajo, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Si el afiliado cuenta con certificado de aptitud psicofísica en forma previa a su ingreso a la administración pública, sin reservas de afecciones orgánicas o funcionales, se presume que ingresó capacitado.
- b) Si no fue sometido a una revisión médica careciendo de certificado de aptitud psicofísica, se presume que ingresó capacitado si no gozó de licencias por enfermedad vinculada a la afección incapacitante dentro de los tres (3) años posteriores al ingreso. En caso contrario, la presunción será en contra del afiliado, salvo que se comprobara en forma fehaciente y categórica que la afección es posterior al ingreso.

Art. 21. — Las revisiones médicas periódicas a que se refiere el artículo 30 de la ley, se efectuarán en forma anual.

Art. 22. — Lo dispuesto por el artículo 35 alcanza a los alumnos que cursen estudios superiores en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, o en institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial nacional o provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva. En caso que el

alumno concurra a un establecimiento privado, el curso deberá tener una duración similar al oficial.

La asistencia al curso se acreditará al comienzo de cada período lectivo, dentro de los treinta (30) días de iniciado, mediante certificado expedido por el establecimiento a que concurra el alumno. Esta certificación quedará convalidada con la presentación dentro de igual plazo de comenzado el siguiente año lectivo, de la correspondiente a un curso superior al que se acreditó con aquélla. Caso contrario la asistencia al curso denunciado deberá probarse mediante certificado expedido a la finalización del mismo, que acredite la asistencia regular del alumno. Sin perjuicio de ello, la Caja podrá requerir en cualquier momento, que se pruebe la continuidad en los estudios. La no acreditación de esas circunstancias en la forma precedentemente indicada producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente, y, en su caso, la obligación de reintegrar lo percibido indebidamente, con más sus intereses.

La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla veintiún (21) años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal a la Caja y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La pensión será percibida por el beneficiario desde el mes de iniciación del curso lectivo hasta el mes anterior al comienzo del siguiente, inclusive, cuando asista a todo el curso lectivo oficial, salvo que los estudios hubieran finalizado antes o el beneficiario cumpla veintiún (21) años de edad.

La Caja resolverá los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este artículo, o de menor duración a los oficiales, como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un año, y toda otra situación no prevista.

Art. 23. — Para el caso de que el afiliado falleciere dentro de los dos años siguientes al cese sin haber solicitado la prestación a que se refiere el artículo 38, la pensión se abonará a partir de la fecha de su solicitud.

Art. 24. — Las afectaciones que autoriza el artículo 41 de la ley, sólo procederán cuando los anticipos de las prestaciones respondan a regímenes generales establecidos por los organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, obras sociales, cooperativas y mutualidades y se ajustarán a los convenios que éstos celebren con la Caja de Previsión Social.

Art. 25. — El haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez, se determinará del siguiente modo:

- a) Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia:
 1. Se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables continuos o discontinuos comprendidos en el período de cinco años, también calendarios inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.
 2. Para actualizar las remuneraciones la

Caja de Previsión Social determinará mediante resolución los coeficientes correctores que correspondan teniendo en cuenta las variaciones sufridas por las remuneraciones de la planta permanente de la Administración Pública Provincial.

3. Elegidos los tres mejores años calendarios actualizados se promediarán dividiéndolos en treinta y seis.
 4. Al importe así obtenido se le aplicará el 82% de donde surgirá el haber mensual.
 5. En la jubilación por invalidez, si no se acreditare el mínimo de tres años, se promediarán las remuneraciones de todo el tiempo computado.
- b) Si se computan sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos:
1. El haber correspondiente a los servicios en relación de dependencia se determinará en la forma prevista en el inciso a), en proporción al tiempo computado.
 2. El haber de autónomos se determinará en base al importe de la última categoría aportada debidamente actualizada, en proporción al tiempo computado.
 3. A la suma de ambos haberes se le aplicará el 82% de donde surgirá el haber mensual.

Art. 26. — A los fines previstos en el artículo 46 de la ley, se considerará que una enfermedad se ha contraído o que un accidente se ha producido por acto de servicio, cuando provenga en forma directa o inmediata del ejercicio de las funciones y como un riesgo específico y exclusivo de las mismas.

La Caja podrá verificar las circunstancias de hecho de la enfermedad o accidente, aun cuando la incapacidad haya sido calificada por otro organismo público.

Art. 27. — A los fines de la movilidad prevista en el artículo 50 de la ley, cuando se dispusieran aumentos o disminuciones en las remuneraciones del personal en actividad del Estado Provincial, la Caja de Previsión Social reajustará las prestaciones en curso de pago, aplicando el promedio porcentual que corresponda de acuerdo al nivel remunerativo del beneficiario, a cuyo fin elaborará las tablas de aproximación con los niveles que resulten necesarios.

Art. 28. — A los fines previstos en el artículo 55 de la ley, las reparticiones y organismos del Estado, a requerimiento de la Caja de Previsión Social deberán proporcionar las informaciones, exhibir la documentación y permitir los actos para el ejercicio de las facultades que le competen.

Los funcionarios que no dieren cumplimiento, retardaren u obstaculizaren los requerimientos formulados o actos dispuestos por la Caja, serán personalmente responsables de la omisión, retardo u obstáculo y pasibles de las sanciones correspondientes.

Art. 29. — Los principios de la Caja otorgante a que se refiere el artículo 69 de la ley son aplicables a todas las prestaciones previstas en la misma.

Art. 30. — A los efectos previstos en el artículo 75 de la ley, se considera solicitud completa del beneficio, la manifestación documentada que

implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, formulada por parte interesada ante la Caja una vez cumplidos los requisitos para el logro del beneficio.

Cuando se hagan valer servicios provenientes de otros organismos integrantes del sistema de reciprocidad jubilatoria, no se considerará solicitud completa si el interesado no agrega las actuaciones donde se reconocen los servicios, salvo que el respectivo organismo requiera en forma previa al reconocimiento la presentación de certificado de cesación o de iniciación del trámite jubilatorio.

Art. 31. — En el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 76 de la ley, los derechohabientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista la pena, la jubilación de que fuera titular o a que tuviere derecho, en el orden y proporción previstos en el presente régimen.

Art. 32. — La extinción del derecho de pensión a que se refiere el artículo 78 de la ley, se producirá en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o de su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.
- b) Para la cónyuge superstite y para todos los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiera de que fueran solteros, desde que contrajeran matrimonio o si hicieran vida marital de hecho.
- c) Para las hijas divorciadas, desde la reconciliación de lo cónyuges y para las hijas separadas de hecho, desde que cesare la separación.
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieran las edades establecidas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
- e) Para los beneficiarios de pensión en razón de la incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieran gozado de la pensión por lo menos durante diez años.

Art. 33. — Delégase a la Caja de Previsión Social el otorgamiento de autorizaciones para domiciliarse en país extranjero a que se refiere el inciso b) del artículo 76 de la ley.

Los interesados deberán gestionar la autorización para percibir haberes en el extranjero antes de ausentarse del país o dentro de los dos meses siguientes a la notificación de acuerdo del beneficio, si a esa fecha se encontraran en el exterior. La solicitud deberá contener: a) Nombre y apellido completo; b) Estado civil; c) Edad; d) Nacionalidad; e) Número del beneficio y del expediente de jubilación o pensión; f) Si el alejamiento será definitivo o temporario y en este último caso el plazo de ausencia; g) Si se han formulado anteriormente otros pedidos de esta naturaleza y en caso de tratarse de prórroga en un permiso anterior, fecha de vencimiento de dicha autorización; h) Domicilio establecido o que se fijará en el extranjero; i) Fecha en que saldrá del país o desde la cual se está radicado en el extranjero.

Los beneficiarios que no cumplan con lo establecido en el párrafo anterior no percibirán los

haber correspondientes al lapso transcurrido desde la fecha de salida del país o desde el vencimiento del plazo de dos meses, según corresponda, hasta la fecha del otorgamiento de la autorización.

Art. 34. — Los beneficiarios deberán acreditar fehacientemente ante la Caja la fecha de salida al exterior y en su caso, de regreso al país. Cualquiera fuere la duración de los permisos que se otorguen por el presente régimen o que hayan sido concedidos por disposiciones anteriormente vigentes, las autorizaciones se tendrán por caducadas por el ingreso al país. En caso de que decidan ausentarse nuevamente, deberán gestionar otra autorización.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a los beneficiarios domiciliados o residentes en el extranjero que ingresen al país por un lapso que no exceda de tres meses ni a quienes cumplan en el extranjero funciones oficiales y deban ingresar al país por causas del servicio.

Art. 35. — Los beneficiarios que se alejen transitoriamente del país por un período máximo de tres años, podrán solicitar que los haberes correspondientes al período de ausencia les sean retenidos en la Caja hasta su regreso.

Art. 36. — Los pedidos de prórroga de permisos otorgados deben realizarse antes del vencimiento de la autorización anterior. En caso contrario, la nueva autorización sólo tendrá vigencia a partir de su concesión.

Art. 37. — La Caja dictará las normas complementarias que resulten necesarias para el otorgamiento de las autorizaciones.

Art. 38. — La representación por ante la Caja de Previsión Social de los afiliados, beneficiarios o sus derecho-habientes, sólo podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.
- b) Los abogados y procuradores de la matrícula.
- c) Los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el gobierno de la Nación, de acuerdo con las convenciones vigentes.
- d) Los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b), será acreditada mediante carta poder otorgada ante la Caja, autoridad judicial, policial o consular competente, escribano público o director o administrador de los establecimientos mencionados en el inciso c), apartado 4 del artículo 40 o por escritura pública.

El parentesco se acreditará con la declaración jurada del poderdante inserta en la escritura pública o carta poder, y del apoderado, formulada en el mismo instrumento o en documento aparte otorgado en la forma indicada en el párrafo anterior.

La representación a que se refiere el inciso d), se acreditará mediante testimonio judicial o documentación que compruebe el vínculo.

Art. 39. — Como gestores sólo podrán actuar las personas propuestas ante la Caja por:

- a) Organismos nacionales, provinciales, municipales y asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial.

b) Asociaciones y entidades de bien público con personería jurídica.

c) Representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno Nacional siempre que se tratara de la defensa de sus nacionales o de los derecho-habientes de éstos, radicados en el extranjero.

En todos los casos deberá justificarse debidamente la necesidad de contar con un servicio de gestoría previsional.

No podrán actuar como gestores quienes hayan sido empleados o funcionarios de la Secretaría de Estado de Seguridad Social o Caja de Previsión Social, hasta transcurrido un período mínimo de cinco (5) años contados desde el cese en las funciones.

Art. 40. — La representación a que se refiere el artículo 38 no comprende la facultad de percibir, la que sólo podrá conferirse:

- a) Para los tutores y curadores, mediante autorización judicial expresa.
- b) Para abogados y procuradores, mediante poder especial otorgado por escritura pública.
- c) Mediante escritura pública o carta poder otorgada en la forma prevista en el artículo 38, a favor de:
 1. Organismos públicos oficiales;
 2. Instituciones bancarias;
 3. Mutualidades e instituciones de asistencia social debidamente registradas.
 4. Directores o administradores de hospitales, sanatorios, asilos o establecimientos similares de carácter público o privado que cuenten con autorización para funcionar o de funcionarios de estos establecimientos expresamente facultados por aquéllos, en los que se encuentren internados los beneficiarios;
 5. Las personas mencionadas en los incisos a) y c) del artículo 38;
 6. Cualquier persona hábil, si el beneficiario acreditare mediante certificado médico, que se encuentra imposibilitado para movilizarse. En este supuesto, la facultad para percibir será válida por tres (3) meses.

Art. 41. — Los gestores administrativos y demás representantes no podrán percibir de los afiliados y derecho-habientes retribución alguna en dinero o en especie por su intervención en los trámites. Con relación a los honorarios de abogados y procuradores y responsabilidad en general de gestores y representantes, se estará a lo previsto por los artículos 5º, 5º bis y 5º ter. de la ley nacional Nº 17.640.

Art. 42. — La Caja de Previsión Social dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del presente reglamento.

Art. 43. — El presente decreto tendrá aplicación a partir de la vigencia de la ley Nº 5447.

Art. 44. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 45. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Solá Figueroa - Alvarado - Bava

EDICTOS DE MINA

O. P. Nº 36898

F. Nº 4996

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Dirección General de Fabricaciones Militares, el 11 de mayo de 1979 por Expte. Nº 10.834, ha solicitado en el departamento de Los Andes, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Como P.R. la estación Vega de Arizaro y se mide 20.700 m. az. 166º hasta el P.P., desde este punto se mide 5.000 m. az. 90º hasta el punto 1, 4.000 m. az. 180º hasta el punto 2, 5.000 m. az. 270º hasta el punto 3 y finalmente 4.000 m. az. 360º hasta el P.P., cerrando de esta manera la superficie libre de 2.000 has. libre de otros pedimentos mineros al ser ubicada gráficamente. Salta, 29 de noviembre de 1979. — Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretaria - J. de Minas.

Imp. \$ 42.500

e) 4 al 17-1-80

O. P. Nº 36897

F. Nº 4995

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Dirección General de Fabricaciones Militares, ha solicitado en el departamento de Los Andes, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Como P.R. la estación Vega de Arizaro y se mide 25.100 m. az. 143º hasta el P.P., desde este punto se mide 5.000 m. az. 90º hasta el punto 1, 4.000 m. az. 180º hasta el punto 2, 5.000 m. az. 270º hasta el punto 3 y finalmente 4.000 m. az. 360º hasta el P.P., cerrando de esta manera la superficie libre de 2.000 has. libre de otros pedimentos mineros al ser ubicada gráficamente. Salta, 30 de noviembre de 1979. — Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretario - J. de Minas.

Imp. \$ 42.500

e) 4 al 17-1-80

O. P. Nº 36896

F. Nº 4994

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Dirección General de Fabricaciones Militares, ha solicitado en el departamento de Los Andes el 11 de mayo de 1979 por Expte. Nº 10.830-D, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Como P.R. la estación Vega de Arizaro y se mide 29.800 m. az. 199º30' hasta el P.P., desde este punto se mide 5.000 m. az. 90º hasta el punto 1, 4.000 m. az. 180º hasta el punto 2, 5.000 m. az. 270º hasta el punto 3 y finalmente 4.000 m. az. 360º hasta el P.P., cerrando de esta manera la superficie libre de 2.000 has. libre de otros pedimentos mineros al ser ubicada gráficamente. — Salta, 29 de noviembre de 1979 — Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretaria - J. de Minas.

Imp. \$ 42.500

e) 4 al 17-1-80

O. P. Nº 36895

F. Nº 4993

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Dirección General de Fabricaciones Militares, el 11 de mayo de 1979, por Expte. Nº 10.826-D, ha solicitado en el departamento de Los Andes, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Como P.R. la estación Vega de Arizaro y se mide 29.800 m. az. 160º 30' hasta el P.P., desde este punto se mide 5.000 m. az. 90º hasta el punto 1, 4.000 m. az. 180º hasta el punto 2, 5.000 m. az. 270º hasta el punto 3 y finalmente 4.000 m. az. 360º hasta el P.P., cerrando de esta manera la superficie libre de 2.000 has. libre de otros pedimentos mineros al ser ubicada gráficamente. — Salta, 29 de noviembre de 1979. Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretaria - J. de Minas.

Imp. \$ 42.500

e) 4 al 17-1-80

O. P. Nº 36894

F. Nº 4992

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Dirección General de Fabricaciones Militares, el 11 de mayo de 1979, por Expte. Nº 10.824-D, ha solicitado en el departamento de Los Andes, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Como P.R. la estación Vega de Arizaro y se mide 34.550 m. 144º25' hasta el P.P., desde este punto se mide 5.000 m. az. 90º hasta el punto 1, 4.000 m. az. 180º hasta el punto 2, 5.000 m. az. 270º hasta el punto 3 y finalmente 4.000 m. az. 360º hasta llegar nuevamente al P.P., cerrando la superficie de 2.000 has. libre de otros pedimentos mineros al ser ubicada gráficamente. Salta, 29 de noviembre de 1979. — Dra. María C. Marti de Montaldi - J. de Minas.

Imp. \$ 42.500

e) 4 al 17-1-80

LICITACIONES PUBLICAS

O. P. Nº 36926

F. Nº 5019

Ministerio de Bienestar Social

BANCO DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA
SOCIAL DE SALTA

Licitación Pública Nº 9/79

Expediente Nº 35/8719

Resolución Nº 734/79

Llámase a Licitación Pública Nº 9/79, para el día 22 de Enero de 1980, a horas 12, o día subsiguiente si éste fuera feriado, para realizar la provisión de Ficheros Metálicos, según especificaciones detalladas en el Pliego de Condiciones.

Venta de pliegos: En Oficina de Compras y Suministros del Banco de Préstamos y A. Social, en calle Alvarado Nº 620.

Precio del Pliego: \$ 2.850 (Dos mil ochocientos cincuenta pesos).

Fecha de apertura: 22 de Enero 1980.

Hora: 12,00.

Lugar de apertura: En el despacho de Gerencia General del Banco de Préstamo y Asistencia Social. — Hernán Galvez Zuleta, Jefe de Oficina de Ira. - B. de Prést. y A. Social.

Valor al cobro \$ 12.750 e) 9 al 11-1-80

EDICTOS CONCESION DE AGUA PUBLICA

O. P. Nº 36910 R. Nº 21731

Ref.: Expte. Nº 34-13524/48.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas, se hace saber que el señor Ignacio Vázquez, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública -por usos y costumbres- para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 10 Has. del Inmueble identificado como Finca Ovejera, catastro Nº 401 del Departamento de Guachipas, con una dotación de 5,25 l/seg. con aguas provenientes del Arroyo El Molino -margén derecha- que deriva al Canal Principal y mediante el compartó El Molino y la acequia Comunera El Alto.

En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del Arroyo mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes

mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, 28 de noviembre de 1978. — Alvaro D. Cornejo.

Imp. \$ 42.5000 e) 7 al 18-1-80

O. P. Nº 36899 R. Nº 1972

Ref.: Expte. Nº 34-25616/71 y agregado 34-82613/77.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que el señor Hugo Osvaldo Sánchez, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 4.1358 Has. de las Fracciones "A", Catastro 1293 y "B", Catastro 1294, ubicadas en El Barrial, departamento San Carlos con una dotación de 2,17 l/seg. a derivar del río Calchaquí -margen derecha- por medio del Canal Matriz y la acequia comunera de la V Sección. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, 24 de diciembre de 1979. — Alvaro D. Cornejo, Capitán (R) - Jefe Interventor, Dpto. Riego A.G.A.S.

Sin cargo e) 4 al 17-1-80

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 36931 R. Nº 21756

El doctor Oscar Gustavo Koehle, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación, en los autos "Sucesorio de CORNEJO SARAVIA, JOSE RENE", Expte. Nº 56.961/79, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta Sucesión ya sea como herederos o acreedores, por el término de treinta días para que hagan valer sus derechos. Publicación por tres días. — Salta, diciembre de 1979. — Dra. Laura Laconi de Saravia, Secretaria.

Imp. \$ 9.000 e) 11 al 15-1-80

O. P. Nº 36912 R. Nº 21740

El doctor Néstor Román Calvet, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tercera Nominación, en los autos caratulados: "Sucesorio de SAIQUITA Elías y SAIQUITA Juana Ocampo de", Expte. Nº 48.893/79, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta Sucesión, sea como herederos o acreedores para que dentro del plazo de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 5 de noviembre de 1979. — M. Cristina Figueroa de Carranza, Secretaria.

Imp. \$ 30.000 e) 7 al 18-1-80

Sección COMERCIAL

AVISOS COMERCIALES

O. P. Nº 36924

T. Nº 21751

CINCOTTA ORAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Orán, 4 de Enero de 1980

"Se comunica por cinco (5) días que por reunión extraordinaria de socios del 28 de diciembre de 1979, CINCOTTA ORAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio en Av. General Pizarro 220, Orán - Prov. de Salta, dedicada a la comercialización de cubiertas y cámaras y prestación de servicio de gomería, se ha fusionado por incorporación, con

efecto a partir del 1º de Enero de 1980, con Juan Cincotta Sociedad Anónima, con domicilio en Venezuela 1326, primer piso, Capital Federal, dedicada a la comercialización de neumáticos y cámaras y actividades financieras, excluidas las operaciones comprendidas por la Ley 21.526 y toda otra que requiera el concurso público. En consecuencia Cincotta Orán Sociedad de Responsabilidad Limitada transfiere su activo y pasivo a Juan Cincotta Sociedad Anónima y quedará disuelta de acuerdo a lo establecido en el art. 94, inc. 7º de la Ley 19.550. Reclamos de Ley en Av. General Pizarro 220, Orán, Prov. de Salta".— José Ponciano Cincotta, Presidente.
Imp. \$ 15.000 e) 9 al 15-1-80

Sección GENERAL

ASAMBLEAS

O. P. Nº 36932

R. Nº 21717

SALTA CLUB

Deportivo - Social - Cultural

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores socios del Salta Club a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 31 de enero de 1980 a horas 21, en la sede de la Institución, sita en la calle Juan Bautista Alberdi Nº 734, para considerar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura y consideración del acta anterior.
- 2º Consideración de la Memoria, Inventario y Balance General, Cuenta de Recursos y Gastos e Informe del Organó de Fiscalización, correspondiente al último Ejercicio.
- 3º Bingo.
- 4º Socios.
- 5º Elección parcial de la Comisión Directiva en los siguientes cargos:
 - Vice Presidente 1º, en reemplazo del señor Héctor Giménez (fallecido), y por cese de mandato: Secretario de Actas, en reemplazo del señor José Collado por cese de mandato; Tesorero, en reemplazo del señor Víctor Hugo Campos, por cese de mandato; Vocal Titular 1º, en reemplazo del señor Miguel Angel Herrera, por cese de mandato; Vocal Titular 3º, en reemplazo del señor Diógenes Lefort, por cese de mandato; Vocal Titular 6º, en reemplazo del señor Alberto Juárez, por cese de mandato; Tres Vocales Suplentes, en reemplazo de los señores Héctor Armando Capitanelli, Eduardo Dip y Hugo Kliver, por cese de mandato.
- 6º Elección del Organó de Fiscalización: Un titular en reemplazo del señor Anuar David Herrera y un suplente en reemplazo

del señor José Saade, ambos por cese de mandato.

7º Designación de dos socios presentes, para firmar la correspondiente acta.

NOTA: Capítulo XIII - Art. 68: De las Asambleas. La Asamblea General Ordinaria sesionará válidamente con la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Transcurrida una hora después de la fijada en la citación sin obtener quórum, la Asamblea sesionará con el número de socios presentes.

Dr. Demetrio J. Herrera
Presidente

Carlos Iparraguirre
Secretario

Víctor Hugo Campos
Tesorero

Imp. \$ 35.190

e) 11 al 15-1-80

O. P. Nº 36929

R. Nº 21754

FEDERACION DE CENTROS VECINALES DE SALTA

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La Federación de Centros Vecinales de Salta, convoca a todos los Centros Vecinales adheridos a la misma, a Asamblea General Ordinaria para el día sábado 2 de febrero de 1980, a horas 18, en su sede provisoria de Barrio Manjón Viejo, Casa 22, a efectos de considerar el siguiente temario:

- 1º Lectura y consideración Acta anterior.
- 2º Lectura y consideración de la Memoria y Balance General, Inventario, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Organó de Fiscalización.
- 3º Cuotas societarias, su reajuste.
- 4º Venta de un vehículo, propiedad de la Federación de Centros Vecinales.

- 5º) Elección total de autoridades de la Mesa Directiva, a saber:
Un (1) Presidente; un (1) Vice Presidente Primero; un (1) Vice Presidente Segundo, un (1) Secretario General; un (1) Secretario de Actas; un (1) Tesorero; un (1) Pro Tesorero; cuatro (4) Vocales Titulares; cuatro (4) Vocales Suplentes; un (1) Organo de Fiscalización Titular; dos (2) Organo de Fiscalización Suplentes.
- 6º) Designación de dos (2) miembros para la firma del Acta de Asamblea.

Juan Carlos Comparada
Presidente

Imp. \$ 6.000

e) 10 y 11-1-80

RECAUDACION

O. P. Nº 36933

RECAUDACION	
Saldo anterior	\$ 1.605.370
Recaudación del día 10-1-80	\$ 179.540
TOTAL	\$ 1.784.910